Exp. No. 200.32.7.21.144

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2289 **FECHA.** 10 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.1310 de 26 de octubre del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante el radicado YO.2020.03394 del 11 de marzo de 2020 (fol.1), con VITAL 0600000000000148970, de manera anónima, ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, siguiente queja:

> *"(...) Tala indiscriminada de 5 has de bosque y vegetación nativa con bulldozer para siembre de arroz en el predio denominado la esperanza de propiedad del Señor Francisco Avella, ubicado en la vereda Villa Rosa, jurisdicción del municipio de Tauramena (...)".*

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.072 de 02 de junio de 2020 (fol.2-3), Corporinoquia ordena realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, si los mismos constituyen infracción a la normatividad ambiental.

Que en cumplimiento a lo anterior, el día 02 de junio de 2020, el profesional de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica al predio la esperanza, vereda Villa Rosa del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, los hallazgos evidenciados en campo fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0714 del 22 de diciembre de 2020 (fol. 6-10)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 02 de junio de 2020,-profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja, radicada en Corporinoquia mediante Radicado YO. 2020-03394 del 11 de marzo de 2020, con el objetivo de verificar la ocurrencia y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico N° 500.8.2.20-0714 del 22 de diciembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"(...) 4. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento de la indagación preliminar No. 500.13.1.20.072 del 02 de junio del 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 02 de junio del 2020 al predio La Esperanza, localizado en la vereda Villa Rosa en el municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta la actividad desarrollada presuntamente por el señor TEMISTOCLES AVELLA RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 4295044 de Tauramena - Casanare; referente a tala rasa y quema de individuos arbóreos de especies Cañafistulo (Cassia moschata), Guarataro (Vitex orinocensis), Guayacán Yopo (Piptadenia aff opacifolia), Malagueto Xylopia aromatica), entre otros, localizados en un área de 2,85 hectáreas, sobre una cobertura de bosque fragmentado con vegetación secundaria; se determina que además de causar impactos a los por del medio componentes aire, flora, suelo y paisajismo de la zona, se infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.1.7.1, el cual manifiesta "Todo persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud de aprovechamiento forestal. Artículo 2.2.5.1.3.12: "Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional"

Consecuentemente con lo expuesto y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (Metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales), se determina que el beneficio ilícito corresponde a los costos evitados por no tramitar la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y no pago de la tasa compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, el factor de temporalidad hace referencia a seis (6) días, la capacidad de detección de la conducta se pondera como Baja, el grado de afectación ambiental se considera como MODERADO, no existen costos asociados; de acuerdo a lo observado en la visita técnica no se encontraron atenuante, pero si existe un agravante en contra del señor TEMISTOCLES AVELLA RIVAS., para este caso no se encontró atenuantes y finalmente, la capacidad socioeconómica del señor TEMISTOCLES AVELLA RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No.

AUTO No. 200.6-21-2289 **FECHA.** 10 NOV 2021

4295044 de Tauramena - Casanare, según el análisis realizado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, corresponde a un puntaje de 16,03
(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0714 del 22 de diciembre de 2020, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **TEMISTOCLES AVELLA RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No.4.295.044 de Tauramena[1].

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

AUTO No. 200.6-21-2289 **FECHA.** 10 NOV 2021

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 02 de junio de 2020, se determinó como el presunto infractor al señor **TEMISTOCLES AVELLA RIVAS** identificado con cedula de ciudadania No. 4295044 de Tauramena, en el cual se evidencio un presunto impacto negativo al recurso de flora al realizar la tala y quema de individuos arbóreos sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental en este caso Corporinoquia.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

De acuerdo a la visita técnica practicada en campo el día 02 de junio del 2020, por parte del Subdirector de Control y Calidad de la Corporación en el cual se relacionaron los hallazgos evidenciados en campo exactamente los hechos ocurridos en el predio "La Esperanza" en la vereda Villa Rosa, jurisdicción del Municipio de Tauramena, en la zona se constató la implementación un proyecto agrícola correspondiente a un cultivo transitorio de arroz, el cual era de tipo secano, contenia una extensión aproximada de noventa y ocho (98) hectáreas y presentaba un ciclo vegetativo en etapa de reproducción. En lo concerniente al apeo de la flora nativa, es de acotarse que durante la inspección se observaron residuos leñosos correspondientes a fustes, tocones y ramificaciones de individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho - DAP superior a 10 cm y alturas promedio de ocho (8) metros, los cuales pertenecian a especies tales como Cañafistulo (Cassia moschata), Guarataro (Vitex orinocensis), Guayacán Yopo (Piptadenia aff opacifolia). Malagueto (Xylopia aromatica), entre otros, y se encontraban localizados sobre una extensión referente a 2,85 hectáreas.

Por lo anteriormente expuesto, se determinó que el señor **TEMISTOCLES AVELLA RIVAS** identificado con cedula de ciudadania No.4.295.044 de Tauramena, como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental, especialmente lo establecido en el artículo **2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, el cual determina que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá solicitar autorización ante la autoridad ambiental competente, para este caso Corporinoquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20-0714 del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 02 de junio de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.144** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Exp. No. 200.32.7.21.144

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2289 **FECHA.** 10 NOV 2021

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **TEMISTOCLES AVELLA RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No.4.295.044 de Tauramena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.20-0714 del del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 02 de junio de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.144** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **TEMISTOCLES AVELLA RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No.4.295.044 de Tauramena, en el predio "La Esperanza" Vereda Villa Rosa del Municipio de Tauramena – Casanare, o a quien de forma expresa se autorice para tal efecto, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiowaira Pulido Guerrero/ Abogada S. G
CPSP. 120-12-13-21-311 del 18/05/202